

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025)

ACTA

(Audiencia artículo 372 CGP)

Hora inicio: 8:30 A.M.

Hora finalización: 11:50 A.M.

Clase Proceso: Verbal

Número Proceso : 11001-31-03-015-2021-00335-00

Sujetos del Proceso

DEMANDANTE: DRSC, María Luisa Cristancho de Sarmiento y Daniel Ricardo Sarmiento

DEMANDADOS: EPS Sanitas y otro.

DESARROLLO

Una vez iniciada la audiencia, se realizó la presentación del señor juez y se concedió la palabra a las partes para que procedieran también con su presentación.

Seguidamente, el titular de este despacho judicial indicó que se procedería con el agotamiento de las etapas del artículo 372 del Código General del Proceso, comenzando por las solicitudes de reconocimiento de personería pendientes. Así las cosas, el señor juez reconoció personería adjetiva en calidad de apoderado en sustitución de la sociedad llamada en garantía **La Equidad Seguros O.C.**, al togado **Juan Manuel Henao Gallego**, identificado con C.C. 1.088.339.121 y T.P. No. 345.969 del C. S. de la J., en virtud de lo establecido en el artículo 75 del C.G.P., conforme solicitud que obra a **PDF032** del expediente digital. Asimismo, conforme la misma norma procesal, el titular de esta sede judicial en virtud del memorial arrimado a este despacho y obrante a PDF 034 del digital, reconoció personería adjetiva en calidad de apoderado de la sociedad **EPS Sanitas S.A.S.**, al togado **Édgar Murillo Alegría**, identificado con C.C. 1.076.325.993 y T.P. No. 262.104 del C. S. de la J.

Decisiones notificadas en Estrados conforme a la norma 294 del Código General del Proceso. Sin objeción.

1. Conciliación.

Posteriormente el señor juez, al avizorar que no fue posible llegar a un acuerdo por las partes declaró fracasada la etapa de conciliación.

2. Interrogatorios de parte.

Seguidamente el señor juez dispuso la práctica del interrogatorio de parte al señor **Daniel Ricardo Sarmiento** a quien le formuló nueve (09) preguntas.

Con posterioridad, el titular de este despacho le concedió la palabra al apoderado de la **EPS Sanitas S.A.S.**, el procurador judicial **Édgar Murillo Alegría**, quien formuló ocho (08) preguntas.

Finalmente, el titular de este despacho le concedió la palabra al togado de la sociedad llamada en garantía, **Juan Manuel Henao Gallego**, quien formuló seis (06) preguntas.

Seguidamente el señor juez dispuso la práctica del interrogatorio de parte a la señora **María Luisa Cristancho de Sarmiento** a quien le formuló seis (06) preguntas.

Acto seguido, el titular de este despacho le concedió la palabra al apoderado de la **EPS Sanitas S.A.S.**, el procurador judicial **Édgar Murillo Alegría**, quien no formuló preguntas.

Finalmente, el titular de este despacho le concedió la palabra al togado de la sociedad llamada en garantía, **Juan Manuel Henao Gallego**, quien formuló cuatro (04) preguntas.

Con respecto a la práctica de interrogatorio de parte de la última demandante en este asunto el señor juez procedió a tomar las siguientes determinaciones así: **1)** En razón a los temas sensibles referentes a la intimidad de la demandada que se van a tocar dentro de esta causa de ahora en adelante este asunto tiene reserva y únicamente las partes e intervinientes en este proceso pueden conocer las actuaciones adelantadas cuando se les comparta el respectivo enlace. **2)** Conminar a las partes e intervinientes, para que no se divulgue la información de lo que se trate en este proceso con otras personas y **3)** Con respecto a la publicidad de las providencias, se le ordena a la Secretaría de esta sede judicial suprimir los nombres de la demandada **Lina Marcela Sarmiento Cristancho** de los canales digitales y de acá en adelante utilizar las iniciales **D.R.S.C.**, conforme lo descrito en la sentencia T-323 del 2024 y demás fallos existentes que traten de la custodia, protección y reserva de los datos personales y sensibles de las personas.

Una vez hechas las consideraciones pertinentes, el señor juez dispuso la práctica del interrogatorio de parte a la señora **D.R.S.C.**, a quien le formuló quince (15) preguntas.

Acto seguido, el titular de este despacho le concedió la palabra al apoderado de la **EPS Sanitas S.A.S.**, el procurador judicial **Édgar Murillo Alegría**, quien formuló tres (03) preguntas.

Finalmente, el titular de este despacho le concedió la palabra al togado de la sociedad llamada en garantía, **Juan Manuel Henao Gallego**, quien formuló una (01) pregunta.

En relación con intervención de la representante legal de **La Equidad Seguros O.C.**, el apoderado judicial de la sociedad llamada en garantía solicitó al señor juez aceptar el desistimiento de la práctica de la prueba. Seguidamente el juez aceptó el desistimiento de la misma y no practicar el interrogatorio de parte a la representante legal de la llamada en garantía, por cuanto no consideró necesaria su intervención en la vista virtual al ser un tema particularmente documental.

A continuación, el señor juez dispuso la práctica del interrogatorio de parte al representante legal de **EPS Sanitas S.A.S.**, el señor **Jefferson Alonso Castro** Romero a quien le formuló cuatro (04) preguntas.

Posteriormente el togado de la activa procedió a hacer su intervención y formuló una (01) pregunta

Acto seguido, el director de este despacho le concedió la palabra al apoderado de la **EPS Sanitas S.A.S.**, el procurador judicial **Édgar Murillo Alegría**, quien no formuló preguntas.

Finalmente, el señor juez le concedió la palabra al togado de la sociedad llamada en garantía, **Juan Manuel Henao Gallego**, quien no formuló preguntas.

3. Fijación del litigio.

Una vez otorgado el uso de la palabra por el director de este despacho a los gestores judiciales de las partes, el togado de la activa en su intervención procedió a fijarlo así: **1)** Debe fijarse el litigio en los hechos de la demanda y las contestaciones, así como en establecer si existió o no un consentimiento informado para la practica del procedimiento denominado cistectomía, y de ser así, si hay lugar o no a las pretensiones de la demanda.

Posteriormente los procuradores judiciales de **EPS Sanitas S.A.S.**, y de la llamada en garantía **La Equidad Seguros O.C.**, coincidieron en que la fijación del litigio debería versarse en las ratificaciones elevadas por estos en los escritos de contestaciones de la demanda principal y del llamamiento en garantía.

Seguidamente en ese orden de ideas el despacho procedió a fijar el litigio de la siguiente manera: **1)** Hay un horizonte bifronte en el cual se pretende la responsabilidad civil de carácter contractual, por un lado, mientras que por el otro frente se pretende la responsabilidad civil extracontractual. **2)** Bajo la anterior premisa y en ambos escenarios, el Despacho analizará como problema jurídico si están configurados o están presentes los presupuestos axiológicos de esos dos tipos de responsabilidad civil y si hubo una omisión al deber de informar al extirpar la trompa de Falopio. **3)** El despacho analizará las excepciones de mérito planteadas por la demandada **EPS Sanitas S.A.S.**, y de la llamada en garantía **La Equidad Seguros O.C.**

Sin objeción.

4. Control de legalidad.

Para esta etapa procesal, el director de esta sede judicial indicó lo siguiente: **1)** Teniendo en cuenta que la Superintendencia de Salud mediante Resolución No. 202416000003002-6 del 2 de abril del 2024 decidió tomar posesión inmediata de bienes, haberes y negocios, y la intervención forzosa administrativa

para administrar la EPS Sanitas S.A.S., de conformidad con la con la norma 61 de la Ley Adjetiva Civil es necesaria la vinculación del señor **Duver Dicson Vargas Rojas** interventor de la EPS. Para tal efecto debe notificarse por conducto de la parte demandante, el auto proferido en esta audiencia y el auto admisorio de la demanda, así como la notificación, bien sea, vía física conforme el art. 291 y 292 del CGP o vía electrónica bajo la regla del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al buzón electrónico correspondiente. **2)** Por las razones descritas no es posible la continuación del proceso hasta tanto no se surta la notificación y se tenga conocimiento de la postura sustancial y procesal adoptada por el interventor sobre este asunto.

Decisión notificada en Estrados conforme a la norma 294 del Código General del Proceso.

Corolario lo anterior el señor juez procedió a tomar las siguientes determinaciones:

1. Auto:

- 1.1. Vincular a este proceso al señor **Duver Dicson Vargas Rojas** interventor de la **EPS Sanitas S.A.S.**, conforme el control de legalidad practicado en la vista virtual celebrada el día de hoy.
- 1.2. Se ordena al extremo demandante, para que por su conducto realice la notificación vía física conforme el art. 291 y 292 del CGP o vía electrónica al correo correspondiente y bajo la regla del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 del auto proferido en esta audiencia, así como del auto admisorio de la demanda, al interventor de la **EPS Sanitas S.A.S.**, el señor **Duver Dicson Vargas Rojas**.
- 1.3. Una vez realizada la vinculación al interventor y vencido el término respectivo para la contestación de la demanda en este asunto, Secretaría ingrese el expediente al despacho para tomar las determinaciones a que haya lugar.

DECISIONES NOTIFICADAS EN ESTRADOS CONFORME AL ARTÍCULO 294 DEL CGP. SIN OBJECCIÓN.

Anexos: Ocho (08) videos de la grabación de la audiencia.

No siendo otro el objeto de la presente se termina y firma por el titular del despacho.

El Juez,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ